

## **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Palmira, veintisiete (27) de septiembre dos mil veintidós (2022)

A.I. No. **675**

Rad. 76 520 3103 004 2022 00136 00

Ejecutivo

Por reparto correspondió a éste Despacho judicial conocer de la presente demanda para proceso EJECUTIVO instaurada por FUNALES S.A.S., mediante apoderado judicial contra FUNDALCO ZONA FRANCA S.A.S., y previa la revisión de rigor, se observa que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- Siendo que para efecto del recaudo se aportan facturas electrónicas de venta, se pudo determinar que estando estipulado por el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015, las condiciones de expedición de la factura electrónica y por el artículo 4° del mencionado decreto, lo concerniente al acuse de recibo de la misma, no se acredita por parte de la tenedora ejecutante con la documentación allegada, el cumplimiento de tales exigencias formales.
- Dado que los instrumentos aportados como base de acción se expidieron en vigencia del Decreto 1154 del 2020, necesario resulta también acreditar su registro en el RADIAN, el cual se encuentra a cargo de la DIAN, pues el artículo 2.2.2.53.2 numeral 6, aduce a circunstancias tales como la aceptación, el derecho incorporado, circulación, pago y limitaciones a la circulación, a lo cual se suma que conforme como lo preceptúa el artículo 2.2.2.53.12 ibidem, el deudor debe realizar el pago de la factura electrónica al tenedor legítimo inscrito en el mencionado registro y requiere según el artículo 2.2.2.53.14 ejusdem, que a través del sistema informático que dispone la DIAN, se obtenga la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago.
- Como quiera que se alude en el hecho segundo de la demanda que, el demandado mediante acuerdo suscrito el 2 de marzo de 2022, se comprometió a cancelar la obligación en esta municipalidad y siendo que ello es determinante para fijar la competencia en razón al territorio en esta sede judicial, necesario resulta que se allegue el aludido instrumento.

Por lo anterior y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, RESUELVE:

- 1.- INADMITIR la presente demanda.
- 2.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar.
- 3.- RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado DARIO PATIÑO CASTILLO, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en las voces y términos del memorial poder otorgado.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

Henry Pizo Echavarría

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96ca52cc58aa266ceae96751f3574d05ac44b050d11c5d3aedf0dcfc4aa8b946**

Documento generado en 27/09/2022 03:36:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**